

†  
**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SALAMANCA.**

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

---

**SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO.**

S. E. I. el Obispo mi Señor, con arreglo á lo prescrito en el plan de estudios de los Seminarios Conciliares, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.º Desde el dia 1.º al 15 de Setiembre próximo estará abierta en el Seminario Conciliar de San Carlos de esta Diócesis la matrícula para los cuatro años de Latin y Humanidades del curso académico de 1865 á 1866.

2.º Durante este tiempo se verificarán los exámenes de los aspirantes á la primera matrícula de Latinidad, y los extraordinarios de los alumnos de dichas clases que fueron suspensos ó no se examinaron en los ordinarios del curso anterior.

3.º Los alumnos internos de Latin y Humanidades ingresarán en el Seminario el dia 15 de Setiembre por la tarde, y en el dia siguiente empezarán los estudios.

4.ª La matrícula para los cursantes de Filosofía, Teología lata y compendiada y Derecho canónico estará abierta desde el 16 al 30 del propio Setiembre.

5.ª Dentro de este plazo tendrán lugar los exámenes de los alumnos que no hayan probado el curso anterior.

6.ª Los alumnos internos de Filosofía, Teología y Cánones ingresarán en el Seminario el día 30 de Setiembre por la tarde.

7.ª La solemne inauguracion de los estudios se verificará el día 1.º de Octubre, y los egercicios espirituales se harán en los dias y forma acostumbrados.

Salamanca 19 de Agosto de 1865.—*Lic. Anastasio Leal, Pro-Srio.*

---

*Real decreto sobre rifas.*

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Exposicion á S. M.*—Señora.—El Real decreto de 20 de Enero de 1854 no permite otras rifas que las de menor cuantía, destinadas á objetos de beneficencia ó culto, y exige, para que se celebren, la prévia autorizacion de V. M., expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Estas restricciones fueron dictadas con ánimo de evitar los abusos que en daño de los intereses públicos y del Erario venían cometiéndose, á pesar de la penalidad establecida en la legislacion vigente.

Pero si bajo este punto de vista ha producido aquella

disposicion los efectos que se deseaban, no puede desconocerse que ha servido de insuperable obstáculo para llevar á cabo importantes pensamientos de reconocida utilidad pública que tenian por base las rifas, y para autorizar en determinados casos como premio al trabajo, alivio á la desgracia y fomento de la industria nacional.

Ambos extremos pueden conciliarse estableciendo reglas que hagan imposibles los abusos, y reservando á V. M. las concesiones que tiendan á dichos fines, siendo á la vez conveniente que se delegue á los Gobernadores de provincia y en la Direccion general de Loterías la facultad de autorizar las rifas cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia ó culto.

En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M.

Madrid 29 de Abril de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales, con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de pro-

ductos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raíces.

Art. 3.º Cuando se destinan á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de 1.000 reales y la expedicion de billetes se limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia; y si excedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de expendirse en varios pueblos de una ó más provincias, por la Direccion general de Loterías. En los demas casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan expendirse. En los casos que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, segun las necesidades á que se destinen y nada percibirá la Hacienda

pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife, y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebracion de rifas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse, ó sus títulos de propiedad, se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposicion de los interesados con el fin de exhibirlos al público bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la orden que autorice su celebracion.

Art. 10. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su orden, el dueño y los tasadores.

Art. 11. Para rifar productos de industria ó fabricacion nacional es condicion indispensable, y así se espresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantía eficaz ó bastante que asegure la exportacion. Si esta no se realizase dentro de dicho plazo,

los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio exclusivo de invencion ó introduccion que no hubiere caducado.

Art. 12. Solo se autorizarán las rifas de bienes raíces cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin embargo realizarse obteniendo la autorizacion ántes de construir las, ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el art. 7.º libro 2.º del Código penal. Se prohíben y declararán asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20

de Junio de 1852. Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

*Real orden de 21 de Julio, dirigida á facilitar la celebracion del matrimonio, cuando los que han de dar el consentimiento no pueden presentarse á la autoridad.*

El *Boletin oficial* de la provincia de Valencia, correspondiente al dia 6 del presente mes, la publica asi:

«SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALENCIA.—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en Real orden de 21 del corriente dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo siguiente:

«Habiendo habido varias reclamaciones sobre las dificultades que opone á la celebracion de matrimonios, la necesidad que la ley de 20 de Junio de 1862 impone á los contrayentes de hacer constar el consentimiento ó consejo de los padres ó personas que en su defecto han de otorgarlo, cuando éstos se hallan enfermos ó imposibilitados de presentarse ante el Juez de paz, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Sec-

cion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que los Jueces de paz pasen al domicilio de las personas que han de prestar el consentimiento ó consejo paterno, siempre que por hallarse impedidos no puedan comparecer ante su autoridad.»

«Y su señoría el Sr. Regente ha acordado el obediencia y cumplimiento, y que para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y para que lo transcriban sin pérdida de tiempo á los de paz de sus respectivos Juzgados, se publique en los *Boletines oficiales* de las tres provincias, acusando recibo de quedar cumplimentada.—Valencia treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—*José Mercé.*»

---

### FÓRMULA PARA LA BENDICION DE TELÉGRAFOS.

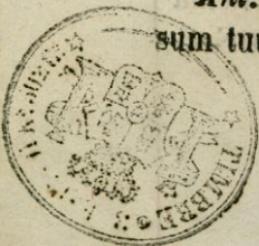
---

Hé aquí la aprobada por la S. C. de Ritos en 6 de Abril del presente año 1865.

#### FORMULA BENEDICTIONIS TELEGRAPHI.

*Clerus vel à proximiori Ecclesia, vel ab aliquo alio loco ad hoc parato procedat usque ad Stationem Telegraphi canendo vel recitando Canticum: Benedictus Dominus Deus Israel, ubi Episcopus vel Sacerdos in aliqua ecclesiastica dignitate constitutus intonabit Antiphonam sequentem:*

*Ant. Benedictus es Domine qui ponis nubem ascensum tuum, qui ambulat super pennas ventorum, qui fa-*



cis Angelos tuos spiritus, et ministros tuos ignem urentem.

*Post eam Psal. 103. Benedic anima mea Domino, ut in Sabbato ad Matutinum; ac repetita Antiphona, incipiet in hunc modum Benedictionem:*

Ÿ. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

R). Qui fecit cœlum et terram.

Ÿ. Dominus vobiscum.

R). Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Concede nos famulos tuos quæsumus, Domine Deus, perpetua mentis et corporis sanitate gaudere, et gloriosa Beatæ Mariæ semper Virginis intercessione, à præsentī liberari tristitia et æterna perfrui lætitia. Per Christum Dominum nostrum.

R). Amen.

OREMUS.

Deus qui ambulas super pennas ventorum, et facis mirabilia solus; concede ut cum per vim huic metallo inditam fulmineo ictu celerius huc absentia, et hinc alio præsentia transmittis, ita nos inventis novis edocti, tua gratia opitulante, promptius et facilius ad te venire valeamus. Per Christum Dominum nostrum.

R). Amen.

*Deinde aspergit Telegraphum aqua benedicta.*



*Concluye la Pastoral del Sr. Obispo de Guadix sobre el modo de celebrar la Santa Misa.*

¿Y podría mirar nuestra solicitud Pastoral con una fria indiferencia semejantes abusos, y aun sacrilegios en lo mas grande que tiene la Religion, y venera la Iglesia, compelidos por otra parte por las disposiciones de los Concilios por los clamores de los Padres y Teólogos y por las voces de tantos Escritores ascéticos, que tratan expresamente de la materia, y que todos hacen responsable al Obispo del remedio de estos males, y aun le amenazan con aquellas terribles maldiciones del Señor fulminadas en el Deuteronomio (1) contra los que desprecian, ó permiten que se desprecien las sagradas ceremonias? ¿Podremos quedarnos pasivos mandándonos el Santo Concilio de Trento prohibir las Misas dichas con irreverencia, aunque sea en las Iglesias de los Regulares? No; amados de nuestro corazon, ni podemos, ni debemos, ni queremos dejar de cumplir este sagrado deber, á que nos mueve poderosamente el celo de la casa del Señor y la reparacion de los insultos que en este género recibe cada dia, poniendo el debido coto y remedio á tan lamentables abusos, para lo cual dictamos las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Á los Sacerdotes que en la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa gastaren menos de veinte minutos, siendo la Misa de las ordinarias y comunes, al punto

---

(1) Cap. 18. v. 45.

que llegue á nuestra noticia, les impondremos la pena de suspension de todas las facultades que tengan, y además les pondremos en reclusion por diez dias, para hacer unos fervorosos ejercicios en desagravio á Nuestro Señor de Misas mal dichas, y preparacion para decirlas bien en adelante: además les sujetaremos á un riguroso exámen de sagradas ceremonias, y les privaremos hasta su enmienda, de firma en colecturía; y todo esto se entiende sin distincion de clase, ni jerarquías en el clero, puesto que en esta parte no hay exenciones, ni privilegios algunos.

2.<sup>a</sup> Mandamos á los encargados de las Iglesias, comenzando por el Sr. Dean de nuestra Santa y Apostólica Iglesia Catedral, continuando por los Curas Párrocos y concluyendo por los Capellanes de Religiosas, y de Ermitas ó Iglesias Particulares, no den recado de celebrar á esos Sacerdotes indevotos y apresurados, dándonos cuenta de los que de esta clase concurren á sus Iglesias, sobre lo que les exigimos la mas rigurosa responsabilidad: ¿y si los mismos superiores, y encargados de las Iglesias perteneciesen á esta [desgraciada] clase, ¿quién nos responderá, quién nos avisará? ¡Ah! entonces lo encargamos á los Ángeles del Templo, y al mismo Dios Omnipotente y terrible con aquellas formidables palabras del profeta: *Exurge Domine et judica causam tuam, memor esto inproperiorum tuorum*, y por nuestra parte los celaremos y espiaremos para adoptar las medidas convenientes.

3.<sup>a</sup> Prohibimos se dé recado de celebrar á Sacerdote

alguno, que no vaya con solana y alzacuello, sin permitir que las tengan en las sacristías para ponérselas y quitárselas, entrando y saliendo en traje de seglares.

4.ª Mandamos á todos los Sacerdotes, que vayan á celebrar, se presenten decentes, aseados y limpios, pues aunque sean pobres se concilia muy bien la pobreza con la limpieza, *porque la pobreza no es inmunda por si misma*, como decia S. Francisco de Paula; y les recordamos las repetidas prohibiciones de tomar tabaco de ningun género antes ni inmediatamente despues de celebrar; así como la preparacion y accion de gracias, conforme al Misal y Diurno Romanos, deteniéndose lo conveniente antes y despues de la Santa Misa, para llenar estos sagrados deberes, y dar al pueblo el ejemplo que corresponde.

5.ª Prohibimos absolutamente, bajo las penas que tuviésemos á bien imponer, el que en las Sacristías haya reuniones, tertulias ó se hable alto en los casos precisos de hablar; guardando los Sacristanes y Acólitos la compostura y moderacion debidas, recibiendo y despidiendo con atencion á los Sacerdotes que concurren, teniendo preparadas y dispuestas todas las cosas necesarias para el Santo Sacrificio, ayudando reverentemente á paramentar y desnudar á los Sacerdotes, exigiendo cortesmente de los desconocidos las licencias que tengan nuestras, para poder celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y negando el recado á los que no se hallen con este requisito; teniendo sumo cuidado y diligencia los Sacristanes Sacerdotes en examinar de una Misa para otra el

estado de los purificadores para remudarlos, y principalmente, si por descuido ó inadvertencia, han quedado algunas partículas en la patena ó en el Cáliz, para obrar en estos casos conforme á las sagradas Rúbricas y prescripciones del Misal Romano: y por último, severamente prohibimos, que se fume en las Sacristías, haciendo responsables de todo ello á los Sacristanes y encargados en ellas.

6.º Recomendamos á nuestros Sacerdotes la loable práctica de muchas y respetables Iglesias de *alabar al Santísimo Sacramento*, ó decir *Ave Maria Purísima* al entrar en las Sacristías, contestando los que estén allí, con las contestaciones correspondientes, á cuya saludable práctica están concedidas muchas Indulgencias, y por nuestra parte las aumentamos con 40 dias por cada vez, que con devocion se diga y se responda; y por último exhortamos á los Sacerdotes traten las vestiduras Sagradas con el respeto y veneracion que se merecen por su significacion y su destino, no á tirones, ó arrojándolas, como se pudiera un trapo inmundo; teniendo presente que están *benditas, santificadas*, y algunas de ellas *consagradas*, como pueden observar en las fórmulas del Ritual Romano, y porque *sancta, sanctè sunt tractanda*, , que es la regla que abraza, corrobora y confirma todo lo que llevamos dicho.

Réstanos solo recomendaros, amados Sacerdotes nuestros, la preciosa obrita en dos partes, que forman un solo tomo, titulada la primera, *El Sacerdote instruido*

en las ceremonias de la Misa rezada: y la segunda, *El Eclesiástico instruido en las ceremonias de la Misa cantada*, ambas por D. Bernardo Sala, Monje Benedictino, impresa en Barcelona por los herederos de la V. Pla, calle de la Princesa, año de 1856, que tambien se encuentra en Madrid, de cuya obra hemos tomado muchas de las cosas que os decimos: y con la misma y unas notabilísimas palabras del gran Patriarca de Venecia, San Lorenzo Justiniano, concluimos esta nuestra exhortacion pastoral, diciéndoos: *Accedat ergo Sacerdos ad altaris tribunal, ut Christus: assistat, ut Angelus; ministret, ut Sanctus* (1). Asi lo esperamos de vuestra docilidad, y religiosos sentimientos, y así lo llevaremos á cabo, mediante los auxilios divinos, castigando severamente á los infractores, y premiando á los obedientes y sumisos.

---

*Versos compuestos por el venerable siervo de Dios*

*Fr. Diego de Cádiz.*

*Aplaca, Señor, tu enojo,*

*Tu justicia y tu rigor;*

*Dulce Jesus de vida,*

*Misericordia Señor.*

¡Vanidad, disolucion,

Lujo, Soberbia y codicia,

Tanta Torpeza y malicia.

Tan infiel prostitucion!

¡Ver la Santa Religion

De la culpa ser despojo

Y de Dios ya sin sonrojo,

Abusar de la bondad!...

¡En tan extrema maldad

*Aplaca, Señor, tu enojo!*

Sordo el hombre á la voz Santa

Que su castigo le advierte.

Ni aun el rigor de la muerte

Le aflige en miseria tanta.

Peste y guerra no quebranta

Su sacrilego furor;

Obcecado en el error,

Duerme en vicios descuidado,

---

(1) Serm. de Corpor. Christi.

Sin duda que habrá olvidado	En sus fraticidas manos
<i>Tu justicia y tu rigor.</i>	La peste encona el furor,
Mas aunque justa en verdad,	Tambien del cielo el rigor
Miro, Señor, tu venganza;	Les arrebató el sustento:
Mi corazon, sí esperanza,	En tan acerbo tormento,
En tu infinita bondad ,	<i>Misericordia. Señor.</i>
Cese la calamidad	Misericordia te piden,
En afliccion tan crecida,	Aunque indignos de perdon,
Tanta pena es merecida	Aquellos, Señor, por quienes
De la ingrata criatura,	Sufriste muerte y pasion.
Mas ¡ten piedad de tu hechura,	Te ofendimos como ingratos,
<i>Dulce Jesus de mi vida!</i>	Mas, de tan culpable error
Devorados los humanos	<i>Aplaca, Señor, tu enojo,</i>
Por el rayo de la guerra,	<i>Tu justicia y tu rigor;</i>
Pisan regada la tierra	<i>Dulce Jesus de mi vida,</i>
Con sangre de sus hermanos;	<i>Misericordia, Señor.</i>

---

### LA MALA LECTURA.

Hoy en que vemos á la sociedad amenazada de un cataclismo, que en vano los hombres de Estado se esfuerzan por conjurar ; hoy en que todos los síntomas que observa el filósofo en la actual generacion indican que á paso de gigante camina á su destruccion y su muerte, justo es que con la imparcialidad que nos caracteriza, y llenando un deber imperioso de nuestra conciencia, señalemos la fuente de tantos males indicando á la vez el oportuno remedio, si aun es tiempo de que su aplicacion dé el resultado feliz que los buenos apetecen.

No es nuestro ánimo ocuparnos de cuestiones políticas, económicas ni de cualquier otro orden de esos muchos en que la moderna ciencia ha venido á ramificarse para hacer la felicidad de los pueblos, no: estraños com-

pletamente á esas luchas, si bien siempre dispuestos á elogiar y aplaudir como venidos de Dios todos los adelantos que sirvan á hacer al hombre mas virtuoso, nos ocuparemos tan solo de la cuestion religiosa, por mas que segun el dicho de un célebre publicista español siempre se halle encarnada en aquellas otras.

*Se continuará.*

---

D. Prudencio Santos Vicente, Capellan del Hospital de la Santísima Trinidad, ha ingresado en la Hermandad de Sufragios mútuos del Clero de la Diócesis con el número 323.

---

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIÓCESIS  
DE SALAMANCA.

---

Acercándose el mes de Setiembre en que debe realizarse el pago de la limosna de Cruzada y de Indulto cuadragesimal de la predicacion del corriente año, creo conveniente recordarlo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis, para que por sí, ó por los espendedores que tengan nombrados, se presenten en esta oficina á liquidar su cuenta respectiva, con entrega del producto de los sumarios espendidos y devolucion de los sobrantes.

Los Señores Párrocos y Ecónomos se servirán dar conocimiento de este aviso á los interesados. Salamanca 21 de Agosto de 1865.—El Administrador, *Pedro Rodrigo Yusto.*